

CORNARE	Número de Expediente: 053183331259
NÚMERO RADICADO:	112-0299-2020
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 03/03/2020	Hora: 15:32:19.6... Folios: 3

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de Resolución No. 112-1616 del 06 de abril de 2018, se impone medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de movimiento de tierras a la sociedad **Parque Industrial El Hipódromo S.A.S.**, identificada con Nit. 901052962-1, representada legalmente por el señor **José Nicanor Bernal Vélez**, y se elevaron varios requerimientos.

Que se surtió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, dentro del cual uno de los cargos fue el incumplimiento a varios requerimientos y exigencia ambientales contenidos en una medida preventiva, la cual fue impuesta mediante la ya descrita Resolución No. 112-1616 del 06 de abril de 2018.

Que se realiza visita el 15 de enero de 2020, al lugar donde la citada sociedad desarrolla el proyecto, y de allí surge el Informe Técnico No. 112-0133 del 12 de febrero de 2020, en el cual se aprecian las siguientes:

(...)

"26. CONCLUSIONES

- La Sociedad Parque Industrial El Hipódromo ha realizado avances significativos en las actividades de mitigación y control de los procesos erosivos y deslizamientos que se presentaban en los taludes ubicados en el costado norte del predio, puesto que se evidencian las perfilaciones, conformación y diseño geométrico de los mismos, anteriormente erosionados, así como su revegetalización. No obstante, si bien se han realizado los movimientos de tierra para la mitigación de dichas afectaciones ambientales, también se están realizando movimientos de tierra para consolidar el desarrollo urbanístico, tales como las vías de ingreso a las bodegas, los cuales no se encuentran actualmente permitidos por parte de la Corporación y por el municipio de Guarne, ya que éstos no hacen parte de la mitigación inmediata y requerida por la Corporación. Por lo anteriormente expuesto, el Parque Industrial El Hipódromo actualmente está incumpliendo la Resolución 112-1616-2018, por medio del cual se

impone una medida preventiva para la suspensión inmediata de los movimientos de tierra

- Se presenta un inadecuado manejo de las aguas lluvias y de las escorrentías que discurren por la actual zona de ingreso al proyecto urbanístico Parque Industrial El Hipódromo, teniendo en cuenta que los trinchos y demás mecanismos de retención no mitigan el arrastre de sedimentos hacia la obra transversal K25+640 de la Autopista Medellín-Bogotá, teniendo en cuenta que dicha obra presenta disposición de residuos y sedimentación.
- El cubrimiento realizado en las zonas aledañas a los flujos de escorrentía que se conducen a la obra transversal K25+640, junto con los trinchos y demás obras de retención, no se constituyen en mecanismos eficientes para la conservación de la funcionalidad de la obra transversal, por lo que dicha situación de colmatación y afectaciones al encole y descole de la misma pueden generar futuras sedimentaciones a la quebrada La Mosca en eventos de altas precipitaciones, sedimentación proveniente del proyecto urbanístico y del canal conformado en el predio ubicado frente al mismo (predio El Hipódromo), el cual presenta desprotección en sus orillas y saturación de sedimentos.
- En la información remitida por el representante legal del proyecto urbanístico Parque Industrial El Hipódromo a través del oficio con radicado 131-0698-2020, específicamente la relacionada con el antecedente analizado a los controles y seguimiento realizados por las autoridades correspondientes a la administración municipal de Guarne, la inspección de policía y Cornare, se evidencia en el mes de marzo del año 2019 la suspensión de la obra por parte de la inspección de policía por realizar trabajos en áreas no autorizadas, y una vez verificados algunos cumplimientos se iniciaron nuevamente con aval de la inspección de policía en el mes de agosto del año 2019. Llama la atención que en los antecedentes remitidos no se encuentre incorporada la Resolución 112-1616-2017 por medio de la cual se impone una medida preventiva para la suspensión inmediata de los movimientos de tierra por parte de Cornare, por lo que se infiere que el proyecto urbanístico no tiene considerada dicha suspensión. Lo anterior se refleja en la continuidad de los movimientos de tierra en zonas que no se encuentran sujetas a las medidas de mitigación que fueron requeridas en la Resolución en mención.
- Respecto a la información remitida de los estudios técnicos y evaluaciones que se han realizado en el predio vecino al Parque Industrial El Hipódromo, propiedad de la señora Berta Fanny Osorio, y una vez evidenciado el concepto de la administración municipal, se presenta una convergencia en el concepto técnico de ambas entidades (Municipio-Cornare) respecto al origen de las grietas en el predio de la señora Osorio, teniendo en cuenta que dichos procesos morfodinámicos se originaron como consecuencia de que el predio se encuentra ubicado en una zona de infiltración natural de aguas. No obstante, la Corporación observa un potencial deslizamiento en el límite de los predios, el cual se asocia a la infiltración de agua que proviene desde la vaguada en el predio del parque Industrial El Hipódromo y al inadecuado direccionamiento de dicha agua hacia el afluente que alimenta la quebrada La Mosca a través de filtros que no son completamente eficientes. Teniendo en cuenta lo anterior, si bien se presenta el informe técnico generado por la empresa CONSULCIVIL donde se propone la localización e incorporación de una batería de drenes sub horizontales de 25 metros de longitud, ubicados en la base del talud, conformado con un espaciamiento promedio de 5 metros en la horizontal, se hace necesario evaluar la eficiencia de la disposición de dichas obras, con la mitigación del potencial deslizamiento que se presenta en las zonas de linderos, en el interior de la propiedad de la señora Berta Osorio. ”

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0133 del 12 de febrero de 2020, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

PRUEBAS

- Informe Técnico No. 112-0133 del 12 de febrero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, a la sociedad **Parque Industrial El Hipódromo S.A.S.**, identificada con Nit. 901052962-1, representada legalmente por el señor **José Nicanor Bernal Vélez**, o quien haga sus veces, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- Solicitar información al municipio de Guarne respecto de las autorizaciones de movimientos de tierras, suspensiones a estas, u otras de la misma naturaleza en relación al proyecto urbanístico desarrollado por la citada sociedad.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **Parque Industrial El Hipódromo S.A.S.**, identificada con Nit. 901052962-1, representada legalmente por el señor **José Nicanor Bernal Vélez**, o quien haga sus veces, para que de estricto cumplimiento a las exigencias descrita en el Informe Técnico No. 112-0133 del 12 de febrero de 2020, y nos remita soporte de ello en un término no superior a 15 días, luego del recibo de la presente comunicación.

ARTÍCULO CUARTO: ENTREGAR copia del Informe Técnico No. 112-0133 del 12 de febrero de 2020, a la sociedad Parque Industrial El Hipódromo S.A.S., y al municipio de Guarne para lo su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al sociedad Parque Industrial El Hipódromo S.A.S., a través de su representante legal señor José Nicanor Bernal Vélez (o quien haga sus veces).

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente 053183331259

Proyectó: Sebastián Ricaurte Franco

Fecha: 13/02/2020